

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ninguna formalidad previa de avisos, medidas de terrenos ú otros preliminares, con solo la carga de ejecutar las convenciones que hubieren hecho con los propietarios de la superficie.

Art. 2º Los antiguos concesionarios gozarán de pleno derecho de todas las ventajas que brinda la presente ley; así como también quedarán sometidos á los deberes que ella establece.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.— *J. G. Monagas*.— Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

914

LEY 6ª del Código de minas de 1854, sobre las experticias.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistencia por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VI

De las experticias.

Art. 1º En los casos previstos por el presente Código y en otros que nazcan de las circunstancias en que haya lugar á una experticia, se aplicarán los artículos 17 al 25 ley 4ª título 1º del Código de procedimiento judicial.

Art. 2º Los expertos serán nombrados entre los ingenieros ó agrimensores que haya en la provincia, en que esté situada la mina, ó en su defecto entre los hombres inteligentes en el negocio de mina y de sus trabajos.

Art. 3º Ningún plano será admitido como pieza de prueba en una controversia, si no ha sido levantado ó verificado por un ingeniero.

Art. 4º Los gastos y dietas de los experimentos, serán regulados por

los tribunales así como también los honorarios que puedan pertenecer á los ingenieros de mina, todo según un arancel que formará la Corte Suprema de Justicia. Pero no habrá lugar á dichos honorarios, respecto de los Ingenieros de minas, cuando sus operaciones hayan sido hechas en razón de la supervigilancia y de la policía pública.

Art. 5º El tribunal podrá ordenar al promovente la consignación de la suma que se juzgue necesaria para subvenir á los gastos de una experticia solicitada.

Dada en Caracas á 15 de mayo 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Presidente del Senado, *Pedro Portero*.— El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas: 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.— Ejecútese.— *J. G. Monagas*.— Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

915

LEY 7ª del Código de minas de 1854, que trata de la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.

(Deja sin efecto el número 128.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VII

De la policía y de la jurisdicción relativa á las minas.

Art. 1º Las contravenciones de los propietarios explotantes de minas no concesionarios todavía ó de otras personas, á las leyes reglamentos, serán denunciadas y sustanciadas como las contravenciones en materia de pura policía.

Art. 2º Las penas serán de veinticinco á doscientos pesos y del doble en caso de reincidencia. También puede imponerse de diez á treinta días de prisión correccional, salvo los daños y perjuicios que sufrieren las partes.



Dado en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley, y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

916

LEY 8ª del Código de minas de 1854, sobre disposiciones generales.

(Deja sin efecto el número 123.)

[Insubsistente por el número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY VIII

Disposiciones generales

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que una persona de inteligencia y de práctica se ocupe del descubrimiento de las minas que tiene la República, llevando un registro de la calidad, riqueza, situación y demás circunstancias, para lo cual se colocará en el presupuesto de gastos públicos, del presente año, la cantidad que se estime necesaria.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo hará publicar en los Estados de América que crea conveniente, y en Europa por medio de los periódicos más acreditados, y en los idiomas respectivos, la presente ley, reglamentándola para su mejor éxito.

Art. 3º Se derogan cualesquiera otras leyes, decretos ú ordenanzas sobre la materia, anteriores al presente Código.

Dada en Caracas, á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Eje-

cútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

917

LEY 1ª del Código de policía de 20 de mayo de 1854, que trata de la policía, de sus empleados y del modo de proceder.

(Referida en el Número 1.751.)

(Insubsistente por el Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la policía, de sus empleados y del modo de proceder

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 1º La policía es instituida principalmente para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2º La policía se divide en administrativa, judicial y municipal, y ésta puede ser urbana y rural.

Art. 3º La policía administrativa tiene por objeto la conservación del orden y seguridad públicos en cada lugar y en cada parte de la administración general, de la salubridad general y de las buenas costumbres.

Art. 4º La policía judicial tiene por objeto la averiguación de los crímenes, delitos y contravenciones, poniendo los autores á disposición de los tribunales encargados de castigarlos.

Art. 5º La policía municipal comprende los ramos siguientes. De la policía urbana, los de la salubridad local; mendicidad; orden y disciplina de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia; abastos, ferias y mercados; fuentes públicas y particulares; caminos, calzadas y puentes; navegación interior; alumbrado; servicio de domésticos; comodidad; aseo; ornato; fiestas, espectáculos y diversiones públicas. De la policía rural, los siguientes; de las acequias de riego y de movimiento de máquinas; de los desechos los ríos y desagües de lagunas y ciénegas; de las quemas de rozas y sabanas; de los bosques y cortes de madera y leñas;